

INE/CG2477/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARACELI CÓRDOVA SOLORZANO CONTRA EL ACUERDO A04/INE/VER/CL/25-11-2024

Ciudad de México, 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/14/2024** interpuesto por Araceli Córdova Solorzano en contra del acuerdo A04/INE/VER/CL/25-11-2024 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que designaron y ratificaron a las consejerías electorales de los consejos distritales de esa entidad.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Araceli Córdova Solorzano
Acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/VER/CL/25-11-2024 del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, por el que designan y ratifican a las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Local 2024-2025.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024
OPLE	Organismo Público Local Electoral
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos expuestos en los medios de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

- I. **Acuerdo 04/INE/VER/CL/30-11-2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del estado de Veracruz aprobó el acuerdo referido, por el que se designaron a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, de entre los cuales se designó por primera vez a Araceli Córdova Solorzano, como integrante del Consejo Distrital 11 en la fórmula 1.
- II. **Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el referido acuerdo, por el que se designaron o ratificaron, según el caso, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales de este Instituto en el estado de Veracruz, para los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, en el que se ratificó a la ahora recurrente.

- III. **Acuerdo A05/INE/VER/CL/20-11-2023.** Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que se ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y 2026-2027, en el que se ratificó, por segunda ocasión, a la recurrente.
- IV. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General, se aprobaron los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V. **Acuerdo A15/INE/VER/CL/30-05-2024.** En la sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, aprobó el referido acuerdo por el que se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales 01, 02, 03, 06, 07, 08, 11, 12, 18 y 19 en la entidad, para los procesos Electorales Federales 2023-2024 y 2026-2027.
- VI. **Acuerdo INE/CG2238/2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo referido por el que se ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos locales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2024-2025 y los extraordinarios que devienen, en las entidades de Durango y Veracruz, el cual dispone en su punto de acuerdo QUINTO el procedimiento de la debida integración de los Consejos Distritales.
- VII. **Plan y calendario integral.** El veintiséis de septiembre de veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG2244/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación del Proceso Electoral.
- VIII. **Instalación Consejo Local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se instaló para dar inicio formal al Proceso Electoral, en el ámbito territorial de la entidad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

- IX. Inicio Proceso Electoral.** En sesión del Consejo General del OPLE, del 7 de noviembre de 2024, se dio inicio formal al Proceso Electoral, a través del cual se renovarían los 212 Ayuntamientos en la entidad.
- X. Acto impugnado.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, aprobó el Acuerdo **A04/INE/VER/CL/25-11-2024**, por el que designaron y ratificaron a las Consejeras y Conros electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Local 2024-2025.
- XI. Recurso de Revisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo anterior a fin de controvertir su no ratificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE.
- XII. Registro y turno del recurso de revisión INE-RSG/14/2024.** El seis de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave indicada; acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios; y lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- XIII. Radicación.** Hecho lo anterior, el trece de diciembre del año en curso, la Secretaria del Consejo General radicó el expediente en los términos precisados.
- XIV. Admisión.** Además, la Secretaria del Consejo, admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.
- XV. Cierre de Instrucción.** Al no existir pruebas por desahogar, ni diligencias que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y, 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; y, 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado y el medio de impugnación fue presentado el veintiocho siguiente ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; y, 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que promueve por propio derecho su no ratificación como Consejera Electoral Distrital Propietaria en la fórmula 1 del 11 Consejo Distrital en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local 2024-2025, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.
4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico porque aduce diversas violaciones a su esfera jurídica ante la determinación de no ratificarla Consejera Propietaria del 11 Consejo Distrital en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

Veracruz, al incrementar los requisitos para ostentar el cargo y por presuntamente incumplir los requisitos del artículo 66 de la LGIPE.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

- 5. Causal de improcedencia.** Toda vez que la autoridad responsable plantea una causal de improcedencia dispuesta en el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, así como una serie de argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia de la demanda, éstos serán analizados enseguida:

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque en el caso la recurrente no controvierte la no aplicación de una norma general en materia electoral, pues del recurso de revisión se desprende que recurre, entre otras cuestiones, el hecho de no haber sido ratificada como Consejera Distrital aún y cuando, desde su perspectiva, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la LGIPE.

Además, los precedentes enunciados por la autoridad responsable para argumentar el sustento de la causal de improcedencia, tanto de la Sala Superior como del acuerdo de este Instituto, en el presente asunto no son aplicables, pues se refieren a los procesos de selección para la integración de un organismo público local y, en el otro, a la ratificación y designación de consejeras y consejeros electorales de un Consejo Local, procedimientos que por la naturaleza del cargo distan de la materia de controversia del presente asunto.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10; y, 11, párrafo 1 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. La ciudadana actora del recurso de revisión que se resuelve señala tres agravios en el capítulo correspondiente de su demanda, no obstante, uno de ellos es considerado una solicitud respecto a la denuncia que fue base para no ratificarla como Consejera Electoral Distrital en el acto impugnado, además que a lo largo de su demanda

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

señala diversos disensos¹, por lo tanto, se pueden agrupar los agravios en tres temáticas:

a. Indebida fundamentación y motivación. La impetrante sostiene que el acto impugnado deber ser objeto de revisión y escrutinio por parte de esta autoridad electoral administrativa porque indebidamente el Consejo Local indicó que es un impedimento tener un trabajo en una dependencia pública, sin valorar el hecho de que aun reúne los requisitos del artículo 66 de la LGIPE, violentándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

b. Falta de exhaustividad. La recurrente aduce que el Consejo Local no proporcionó evidencia suficiente y comprobable para concluir que incumplió los principios de neutralidad, imparcialidad o disponibilidad de tiempo, así como que incumpliera los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE.

c. Violación al debido proceso. La accionante sostiene que el acto impugnado violenta en su perjuicio el derecho a la defensa y debido proceso porque no tuvo acceso a la denuncia que la autoridad responsable adujo en el acto impugnado.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente se sustenta en la trasgresión a la debida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y violación al debido proceso de la responsable porque indebidamente no fue ratificada como Consejera Electoral Distrital al ser considerada servidora pública y/o servidora de la nación por trabajar, presuntamente, en la Secretaría del Bienestar, por lo que solicita que sea **revisado y reconsiderado** el acto impugnado para el efecto de que se le **restituya** su derecho a participar como Consejera Electoral Distrital en el Distrito 11 del estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025, por cuarta ocasión.

Por otra parte, la recurrente solicita se le indemnice con motivo de la no ratificación como Consejera Electoral Distrital en el Distrito 11 del estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025, además de la suspensión provisional del acto controvertido.

¹ Este análisis es consistente con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para el análisis de la controversia, se referirán los principales razonamientos del acto impugnado, luego se calificarán los agravios.

I. Acto impugnado.

Se establecieron los requisitos de las Consejerías Electorales Distritales dispuestos en el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, que dispone que son los mismos requisitos establecidos para los Consejeros Locales enunciados en el artículo 66 del mismo ordenamiento.

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Además, que en los casos en que se ponga a consideración del Consejo Local la ratificación de las personas que integrarán los Consejos Distritales se deberá verificar que las Consejeras y los Consejeros Distritales aún cumplen con los mencionados requisitos.

Que las personas designadas como Consejeras Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, manifestaron que cumplen los requisitos establecidos en la LGIPE y con los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

principios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral y actualización de la declaratoria bajo protesta de decir verdad con las manifestaciones².

Por otra parte, estableció como **impedimentos** para ser Consejera o Consejero Electoral Distrital lo dispuesto por la fracción XX del artículo 72 y 172 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa³, así como lo previsto en los Considerandos 39 al 47 del Acuerdo **INE/CG455/2019**, referente al antecedente de la no ratificación de una Consejera Electoral Local porque ocupaba un puesto de Dirección en el Organismo Público Local de la misma entidad, ya que es una causa de incompatibilidad.

En ese sentido, derivado de que el uno de noviembre de dos mil veinticuatro iniciaron formalmente los trabajos del Proceso Electoral en la entidad de Veracruz, la autoridad responsable consideró indispensable designar o, en su caso, ratificar a la ciudadanía que fungirá como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales quienes en su oportunidad fue designada o ratificada para ocupar dichos cargos

² a) Que son mexicanas.

b) Que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

c) Que tienen residencia de al menos dos años en la entidad en al que participarán.

d) Que no han sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial

e) Que no han sido registradas como candidatas a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación.

f) Que no desempeñan ni han desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal.

g) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

h) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.

i) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual.

j) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.

k) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.

l) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.

m) No ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

n) No ha sido declarada como persona alimentaria morosa; o bien que si fue condenada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa, actualmente se encuentra al corriente del pago de todas sus obligaciones alimentarias y no se encuentra inscrita en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

³ **Artículo 72:** Queda prohibido al Personal del Instituto:

(...)

XX. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización de su superior jerárquico;

(...)

Artículo 172. Las y los miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajenos al Instituto, durante el horario laboral establecido. Las actividades académicas quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por la DESPEN.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

para el Proceso Electoral 2023-2024 y que han manifestado explícitamente su disposición para participar en el Proceso Electoral, además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma y principios orientadores para la integración de sus respectivos consejos.

Asimismo, que se verificó a la ciudadanía susceptible de ratificación como Consejera Electoral Distrital acorde a los requisitos que señala el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE, así como lo relativo a las restricciones establecidas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución, particularmente en lo que se refiere a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, además de que se realizaron diversos cruces de información con las bases de datos que obran en poder la Unidad de Fiscalización, la Unidad de lo Contencioso Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además, el Consejo Local verificó de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietaria o propietario en el cargo de Consejero Electoral, pues aun cuando hubiera reunido los requisitos de su designación como suplente, ello no conlleva que, al tiempo de su designación como propietario, los cumpla de igual forma.

Conforme a las directrices mencionadas, la autoridad responsable determinó sobre la fórmula 1 del Distrito 11 en el estado de Veracruz, que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Subdirector de la Tercera Circunscripción Plurinominal de la Dirección de Operación Regional de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz sobre la presentación de una denuncia en contra de la entonces Consejería Electoral Propietaria de la Fórmula 1, hoy recurrente, por presuntamente trabajar en la Secretaría de Bienestar, al mismo tiempo en que se desempeñaba como Consejera Electoral Distrital.

En tanto que, presuntamente, la persona denunciante proporcionó dos enlaces electrónicos que conducían a las versiones digitales de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la hoy recurrente y la Delegación de Programas para el Desarrollo en Veracruz adscrita a dicha Secretaría de Estado.

Por lo expuesto, decretó que existía un impedimento legal para ratificar a la hoy recurrente como Consejera Electoral Distrital de la Fórmula 1 del 11 Consejo Distrital de este Instituto con sede en Coatzacoalcos, Veracruz

Lo anterior, porque en términos de las sentencias de la Sala Superior con números de expedientes **SUP-JRC-101/2022** y **SUP-RAP-4/2023** y **acumulados**, en su momento, el órgano jurisdiccional vinculó a este Instituto para emitir medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas y servidoras de la nación en los procesos electorales, en específico en día de la Jornada Electoral.

Derivado de esos precedentes, el Consejo Local determinó que las personas servidoras públicas tienen clara incompatibilidad de tiempo para realizar actividades propias de la organización del Proceso Electoral, a fin de dar certeza y garantizar los principios de imparcialidad y certeza que rige la función electoral⁴

II. Análisis del caso

A juicio de este Consejo General los agravios de la recurrente resultan **fundados** y suficientes para **revocar en lo concerniente a la no ratificación de Araceli Córdova Solorzano**, por lo que, sus agravios serán analizados de manera conjunta, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la recurrente⁵.

Lo anterior, debido a que el Consejo Local excedió su facultad de atribuciones y dispuso requisitos no previstos en la LGIPE y el RE para la designación de Consejerías Distritales.

De manera **inexacta** la autoridad responsable impuso como requisitos adicionales impedimentos para ser Consejera o Consejero Electoral Distrital a lo dispuesto por la fracción XX del artículo 72 y 172 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como a lo previsto en los Considerandos 39 al 47 del Acuerdo **INE/CG455/2019**, supuestos jurídicos que no son aplicables por lo que respecta a las Consejerías Electorales Distritales.

Lo anterior es así, porque específicamente los artículos 77, párrafo 1; y, 66, párrafo 1 de la LGIPE establecen los requisitos que deben cumplir las y los Consejeros Electorales Distritales, además conforme al artículo 9 del RE, se advierte que en

⁴ Tales como la de integración de Mesas Directivas de Casilla, capacitación electoral, ubicación de casillas, designación de personas Supervisoras y Capacitadoras-Asistentes Electorales, entre otras actividades que realizan antes, durante y después de la jornada.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

toda designación de consejeras o consejeros distritales se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y se atenderán los criterios orientadores siguientes: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

En tanto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa de este Instituto no es aplicable a los Consejos Distritales porque está diseñado para los miembros de dicho Servicio y/o el personal de la rama administrativa de este Instituto; situación que en la especie no acontece porque, tal y como lo disponen los artículos 61 párrafo 1 inciso c)⁶, en relación con el párrafo 4 del artículo 77⁷ de la LGIPE, los Consejos Distritales son temporales por una parte y, por otra, las personas Consejeras Electorales reciben una dieta de asistencia para cada proceso electoral, por lo que no reciben un salario y menos aun tienen una relación de subordinación con respecto al personal de este Instituto, de ahí que no sea aplicable al caso.

Por otra parte, los Considerandos 39 al 47 del Acuerdo **INE/CG455/2019**, no son aplicables al presente asunto, porque en estos se determinó la situación jurídica de una persona que pretendió ser Consejera Electoral Local y, al mismo tiempo, desempeñar el cargo de Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de un Organismo Público Local, circunstancia en la que se determinó la incompatibilidad de cargos por diversas razones y que en la especie no versa similitud.

En este sentido, el párrafo 3 del artículo 77 de la LGIPE⁸ establece la posibilidad de que las personas que se desempeñen como Consejeras Distritales tengan otro trabajo o empleo habitual y, para ello, gozan del derecho a disfrutar las facilidades necesarias en estos, por lo tanto, no se advierte en la normativa vigente algún artículo que disponga la excluyente, ya que el impedimento se origina cuando existe

⁶ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

(...)

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

⁷ **Artículo 77**

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

⁸ **Artículo 77.**

(...)

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

incompatibilidad a las personas que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero Electoral, el no tener ningún otro cargo o trabajo en el servicio público o privado.

Además, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando establece como sustento de su determinación que en el presente caso aplicaban los Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la Jornada Electoral, ello porque, en esos lineamientos, se desprenden elementos concernientes al objeto, parámetros y finalidad, este último cobra relevancia porque mandata evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluido a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral.

Además, de que no está acreditado que la recurrente se encuentra en ese supuesto, pues esos lineamientos establecieron como abstenciones para las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno participar como:

- I. Representantes partidistas generales o ante Mesas Directivas de Casilla;
- II. Observadores electorales;
- III. Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.
- IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, federales y locales.

Tal y como puede advertirse, las mencionadas abstenciones no contemplaron a las Consejerías Electorales de los consejos distritales.

Al respecto, los Lineamientos de referencia fueron expedidos en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concerniente a los Procesos Electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios 2023-2024, por lo que su observancia resulta aplicable únicamente a dichos procesos electorales.

Consecuentemente, los diversos procesos electorales que el Instituto lleve a cabo con motivo de las elecciones extraordinarias del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, deberán ceñirse a la normatividad vigente aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

Por otra parte, conforme a los preceptos legales establecidos previamente, resulta evidente que los requisitos que deben satisfacer las y los Consejeros de los consejos distritales se encuentran establecidos tanto en la LGIPE, como en el RE.

Las personas propuestas para su ratificación o designación como Consejeras Electorales de los consejos distritales en el estado de Veracruz para los procesos electorales locales 2024-2025, se encuentran obligadas a cubrir los requisitos legales de elegibilidad establecidos, conforme a lo siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Así, como atender los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En la integración de los consejos distritales únicamente basta con la verificación por parte del Consejo Local de que aún cumplen con los mencionados requisitos en caso de su ratificación o, bien, con la determinación de que se satisfacen en su totalidad en caso de nuevas designaciones; sin que sea jurídicamente procedente exigir mayores requisitos a los ya mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

En corolario, para acreditar la inelegibilidad de la designación de Consejeras o Consejeros Distritales, por ser persona funcionaria pública o desempeñar algún otro trabajo, tal restricción debió establecerse de forma previa; sin embargo, en el caso bajo análisis no se especificó como requisito no desempeñar algún otro empleo para posteriormente estar en posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de Consejero.

Por el contrario, la misma LGIPE establece que las Consejeras o Consejeros Distritales puedan desempeñar otro trabajo o empleo habitual, por lo tanto, ante la falta de previsión normativa, el hecho de considerar mayores requisitos a los ya previstos implicaría transgredir los derechos fundamentales de quienes fueron designados como Consejeras y Consejeros Distritales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén, respectivamente, lo que a la letra se señala:

Artículo 1 Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los preceptos citados se desprende que, a fin de salvaguardar los derechos humanos, las restricciones no pueden ser aplicadas de manera voluntaria sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas.

De ahí, que las referidas disposiciones no sean aplicables a procesos electorales distintos a los señalados en su propio objeto.

Por lo expuesto, resulta intrascendente el hecho de que **Araceli Córdova Solorzano** fuera denunciada o no, ello porque la circunstancia de que trabaje o tenga un empleo habitual aparte de desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital no está prohibido por la ley o reglamento, por lo tanto, la autoridad responsable no demostró que la recurrente incumplió los principios de neutralidad, imparcialidad o disponibilidad de tiempo, tampoco como que incumpliera los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, ni que su trabajo habitual fuera incompatible con el desempeño como Consejera Electoral Distrital.

Además, aún en el supuesto de que a la recurrente se le hubiere comprobado que efectivamente trabaja en la Secretaría del Bienestar, este hecho no es un impedimento legal para desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital, pues como se ha señalado, no está impedida para trabajar en otra dependencia pública o en la iniciativa privada, conforme a la LGIPE.

También, de la prueba con la que se pretende comprobar que existe un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la Delegación de Programas para el Desarrollo en Veracruz adscrita a la Secretara del Bienestar y la ahora recurrente, es una certificación de una nota informativa sin firma a nombre del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en dicha entidad, en la que señala una denuncia de hechos en la que se aportan unas ligas electrónicas, además de hacer una relatoría sobre la trayectoria de la recurrente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

En efecto, del análisis a la prueba que exhibe el Consejo Local no se desprende ni indiciariamente que la recurrente haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el supuesto de que la hoy recurrente hubiese incurrido en una falta a la normativa electoral en el desempeño de sus funciones como Consejera Electoral Distrital, estos hechos debieron ser denunciados conforme a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 49, en relación con lo dispuesto por el LIBRO OCTAVO de la LGIPE, circunstancia que en la especie no aconteció porque no se desprende de autos el inicio de algún procedimiento sancionador en contra de la recurrente.

Cabe sostener, que la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha considerado que, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa acontece, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.¹⁰

Este Consejo General estima que el Consejo Local excedió su facultad, al implementar requisitos adicionales no contemplados en la ley o reglamento.

En ese sentido, la responsable en el acuerdo impugnado no realizó algún otro pronunciamiento respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, de los criterios orientadores, la responsable deberá emitir un acuerdo en el que, revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE, el RE y los *Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral*

⁹ Artículo 77.

(...)

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. **Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución**

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024

*Federal 2023-2024*¹¹, en los cuales que el Consejo General aprobó en el Acuerdo INE/CG295/2023, que son los mismos aprobados en el acuerdo INE/CG2238/2024 punto de acuerdo QUINTO para la Designación de Consejerías Propietarias Distritales para el Proceso Electoral Local 2024-2025 y los extraordinarios que deriven, en las entidades de Durango y Veracruz, y **bajo la facultad discrecional** con la que cuenta el Consejo Local de **designar o ratificar** de manera fundada y motivada a la persona que cuente con el mejor perfil sin dejar de observar lo dispuesto por el numeral VI de los lineamientos para integrar los consejos distritales.

Por lo anterior, se razona que actualmente la designación o ratificación de las personas al cargo que se concursa se trata de una facultad discrecional del Consejo Local de este Instituto, en la que a partir de la evaluación de los perfiles puede determinar a la persona que considera más apta e idónea para desempeñar las funciones del cargo, que en el presente asunto lo es la designación o ratificación de la consejería propietaria electoral distrital, con cabecera en Coatzacoalcos de la formula 1, no obstante la decisión tampoco debe ser arbitraria, sino que es necesario analizar y ponderar las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual es indispensable una motivación ponderada en los derechos de las personas participantes sin perder de vista que se encuentra involucrada la obligación constitucional de privilegiar en todo momento el marco normativo electoral e institucional.

No pasa por inadvertido para este Consejo General que la Sala Superior ha reconocido la facultad discrecional de los órganos colegiados de este Instituto para valorar y determinar la idoneidad de las y los aspirantes que busquen ocupar alguna consejería, cuando exista petición en tiempo y forma, así como que se hayan aportado elementos. No obstante, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de lo son los principios rectores de la materia electoral¹².

¹¹ En adelante lineamientos para integrar los consejos distritales

¹² Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1012/2024, SUP-JDC-1010/2024, SX-RAP-43/2022, ST-JDC-1/2024 y otros.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

Así, ante la falta de una decisión sobre la responsabilidad de la actora para ejercer un cargo y, por ende, su definitividad, no deben imponerse obstáculos para que pueda ser considerada para una ratificación en dicho cargo, mientras no exista una determinación por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a una inhabilitación que le restrinja su participación.

En cualquier caso, la responsable deberá obedecer a lo señalado en el acuerdo INE/CG70/2024, en el que se indicó que como criterio orientador el precedente aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en donde se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la designación y ratificación.

En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es trascendente, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, pues este debe reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.

En lo tocante a la solicitud de la recurrente respecto a la indemnización por su no ratificación como consejera propietaria de la fórmula 1 en el 11 distrito electoral en Veracruz, así como la solicitud de suspensión del acto impugnado en el presente recurso se consideran inatendibles, como a continuación se razona.

En primer término, respecto a la indemnización solicitada se establece que no existe base jurídica para considerar que a partir de un concurso de designación y/o ratificación de consejerías electorales se adquiera un derecho laboral, pues como

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

quedó establecido en la presente resolución, la naturaleza del cargo de Consejería Electoral Distrital no es laboral con respecto a este Instituto, por lo tanto, no existe relación de supra subordinación con respecto al personal de este Instituto, tampoco una relación laboral, ni mucho menos le es aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE¹³, en ese sentido, es inexacto establecer que la recurrente tenga un derecho adquirido a partir de su última ratificación como Consejera Electoral Distrital porque el proceso de ratificación es un proceso complejo que lleva a cabo el Consejo Local y conlleva supuestos de ser o no ratificada sin que de ello se desprenda una obligación en ambas partes.

En tanto que el mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los medios de impugnación que pueden dar providencia ante algún acto de autoridad electoral que vulnera la esfera jurídica de los derechos político-electorales, mediante sentencias o resoluciones que pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado, circunstancia que pudiera considerarse en materia electoral como indemnización pero comprendida de manera diferente, con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores, principios reconocidos en la Constitución Federal.

Por cuanto hace a la solicitud de suspensión que refiere la recurrente, se sostiene que ha sido de explorado derecho que la Constitución general ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,¹⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin que se prevea efectos suspensivos sobre las resoluciones o actos impugnados, de ahí lo inatendible sobre su solicitud.

¹³ Similar criterio sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-50/2016, SUP-JDC-179/2016 SUP-JDC-180/2016 SUP-JDC-181/2016 SUP-JDC-610/2016 SUP-JDC-1188/2016 y SUP-JDC-1673/2016.

¹⁴ **Artículo 41**, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Consejo General que la recurrente en su recurso de revisión realizó una petición respecto de la denuncia que fue valorada como parte de los motivos por la que no fue considerada para ser ratificada para ocupar el cargo de Consejera Electoral Distrital en la fórmula 1 del distrito 11 en Veracruz, circunstancia que al respecto se analiza.

Ha sido criterio sostenido por las autoridades mexicanas que con base en el artículo 8 de la Constitución que establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando la petición esté formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ello, es que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Por lo tanto, dado que la petición formulada implica más que un agravio, un derecho constitucional, lo conducente es que la autoridad responsable dé respuesta a lo solicitado por la recurrente, porque es la competente para formular la respuesta atinente, en tanto que fue quien invocó la denuncia como parte de su motivación para tomar la decisión de no ratificar a la hoy recurrente en el acuerdo controvertido.

Por lo anterior, es que se califican como fundados los agravios analizados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

QUINTO. Efectos.

- 1. Se revoca la resolución del Consejo Local del INE en Veracruz A04/INE/VER/CL/25-11-2024, en la parte relativa a la designación de la fórmula 1 del distrito electoral 11 en Veracruz.**

2. Dada la **importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de esta resolución se encuentran en funciones**, lo aquí resuelto no tiene el alcance de dejar sin efecto el nombramiento otorgado a la ciudadana Maritza Ramírez Pérez, como Consejera Electoral propietaria del 11 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz. Por tanto, deberá subsistir su nombramiento, hasta en tanto el Consejo Local del INE en Veracruz, emita un nuevo acuerdo en el cual se considere y valore el perfil de la recurrente y, de manera fundada y motivada atendiendo a las disposiciones aplicables, se **designe o ratifique** a la persona idónea para ocupar la consejería propietaria de la fórmula 1 del 11 Consejo Distrital Electoral del INE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, en uso de su facultad discrecional, tal y como se razonó en la presente resolución.

Lo anterior, con el propósito de que quien llegue a resultar afectado por la reposición del procedimiento que se ordena, pueda ejercer su derecho de defensa, garantía de audiencia y esté en aptitud de ocurrir a los medios de impugnación procedentes para la protección de sus intereses.

3. Se vincula al Consejo Local del INE en Veracruz que, en el plazo de **5 días hábiles**, emita un acuerdo por el que, en plenitud de sus atribuciones, **de manera fundada y motivada, designe o ratifique** a la persona que ocupará la consejería en cuestión, atendiendo a las disposiciones aplicables **y en uso de su facultad discrecional**.
4. Se ordena al Consejo Local del INE en Veracruz que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificada de manera personal a la recurrente.
5. Se vincula al Consejo Local del INE en Veracruz que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a cualquier ciudadano que pudiera verse afectado.
6. Se ordena al Consejo Local del INE en Veracruz que, una vez emitido el acuerdo en cumplimiento a esta resolución, se de aviso a este Consejo General, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la emisión.

7. Se ordena al Consejo Local del INE en Veracruz que formule **respuesta** a la petición de la recurrente contenida en su recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución.
8. Se vincula al Consejo Local del INE en Veracruz que, en el plazo de **5 días hábiles**, emita respuesta a lo solicitado por la recurrente, **de manera fundada y motivada**.
9. Se ordena al Consejo Local del INE en Veracruz que la respuesta emitida en cumplimiento a esta resolución, sea notificada de manera personal a la recurrente.
10. Se ordena al Consejo Local del INE en Veracruz que, una vez emitida la respuesta a la petición de la recurrente en cumplimiento a esta resolución, se de aviso a este Consejo General, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los **efectos** precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Local del INE en Veracruz emita **respuesta** a la petición de la recurrente en términos de la presente resolución.

TERCERO. Son **inatendibles** las solicitudes de indemnización y de suspensión del acto reclamado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2024**

CUARTO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, a la actora por **correo electrónico** en la cuenta autorizada; así como a la C. **Maritza Ramírez Pérez** en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local del estado de Veracruz por conducto de la Junta Distrital 11 de dicha entidad, y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**